



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA C/ CIMPORTEX PARAGUAYA ICSA S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN". AÑO: 2013 - Nº 658.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cuatrocientos sesenta y tres -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veve días del mes de junio del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **ANTONIO FRETES** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA C/ CIMPORTEX PARAGUAYA ICSA S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Rodolfo Gubetich Mojoli en representación de la empresa Cimportex Paraguaya I.C.S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Abg. Rodolfo Gubetich Mojoli (Mat. Nº 3.679), en representación de la empresa CIMPORTEX PARAGUAYA I.C.S.A., promovió acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 070 de fecha 22 de febrero de 2.011, la providencia de fecha 09 de mayo de 2.013, ambas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno; y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 10 de fecha 08 de marzo de 2.013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital, en los autos caratulados: "Entidad Binacional Yacyreta c/ CIMPORTEX Paraguaya ICSA s/ Pago por consignación".-----

2) La S.D. Nº 070 de fecha 22 de febrero de 2.011, dictada por el Juzgado resolvió: "1. **HACER LUGAR**, con costas, a la presente demanda que, por **PAGO POR CONSIGNACIÓN** ha promovido la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY) contra de la firma CIMPORTEX PARAGUAYA I.C.S.A., por la suma de **DÓLARES AMERICANOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (US\$.- 165.944.-)**, y que convertida a moneda nacional, arroja la suma de **GUARANÍES OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA (Gs. 828.060.560.-)** por los fundamentos y con el alcance expuesto en el exordio de la presente resolución; 2. **ORDENAR** a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY), a que proceda al depósito de la diferencia de **GUARANÍES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (Gs. 157.646.899)**, en la cuenta judicial abierta a nombre del presente juicio y a la orden de este Juzgado en el Banco Nacional de Fomento, atento a que la firma Cimportex Paraguaya I.C.S.A. ya le fue abonada la suma de **GUARANÍES SEISCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA (Gs. 670.413.760)**, conforme las constancias obrantes en autos; 3. **RECHAZAR**, con costas, la demanda reconventional de fijación judicial de precio promovida por la firma Cimportex Paraguaya I.C.S.A. contra la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY), por los fundamentos y alcances expuestos en el exordio de la presente resolución; 4. **INTIMAR** a

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

la firma Cimportex Paraguaya I.C.S.A. a suscribir la Escritura Pública traslativa de dominio de la Finca 23.434, Padrón N° 17.275, Lote 6, del lugar denominado La Paz – Encarnación, Departamento de Itapúa, a favor de la Entidad Binacional Yacyreta (EBY), en el plazo de diez días, contados a partir del cobro de la suma de GUARANÍES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (Gs. 157.646.899), bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, lo hará en su nombre y representación este Juzgado...”-----

2.1) El Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 08 de marzo de 2.013, dictado por el Tribunal resolvió: “**1. RECHAZAR** el recurso de nulidad, por argumentos expuestos en el considerando de esta resolución; **2. CONFIRMAR**, por los argumentos expuestos en el exordio de esta resolución, la S.D. N° 070 del 22 de febrero de 2.011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Quinto Turno de la Capital, Secretaría N° 09; **3. IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente”-----

2.2) De igual forma, fue impugnada la providencia de fecha 09 de mayo de 2.013, dictada por el Juzgado, la cual dispuso: “*Cúmplase*”, la cual, a más de no ser admisible por esta vía extraordinaria, no ha sido objeto de fundamentación por parte del impugnante, debiendo ser rechazado por contravenir el Art. 561 del C.P.C.-----

3) El accionante sostiene en su presentación que las resoluciones impugnadas han transgredido los Arts. 16 (defensa en juicio), 109 (de la propiedad privada) y 256 de la Constitución Nacional. Califica a las resoluciones de arbitrarias y de incurrir los magistrados intervinientes en parcialidad a favor de la parte actora, en especial en lo que respecta a la valoración de las pruebas (fs. 17/32).-----

3.1) Corrido traslado, se presentó el representante convencional de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY), Abg. Alfredo González Amarilla (Mat. N° 6.220), quien solicitó el rechazo de la presente acción, en razón de que el accionante pretende convertir a la Sala Constitucional en un Tribunal de Tercera Instancia con su presentación (fs. 48/54).-----

4) La Fiscal Adjunta, Abg. Soledad Machuca Vidal, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 1.027 del 31 de julio de 2.013, señala que al no advertirse conculcación o violación de garantías o derechos constitucionales, corresponde rechazar la presente acción (fs. 56/61).-----

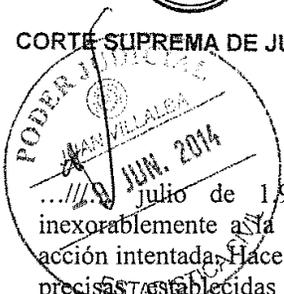
5) Opino que no procede la acción de inconstitucionalidad planteada. De los autos traídos a la vista de esta Corte para su estudio, se colige que las resoluciones impugnadas no violan ni contravienen normas constitucionales, por el contrario, las mismas fueron dictadas razonablemente y fundadas en las disposiciones legales vigentes, siendo producto de una valoración también razonable de los hechos acreditados en autos. La sentencia dictada por el *a quo* da cuenta que los dictámenes periciales del Ing. Blas Pessolani y el Lic. Luis Carlos Jara Torres no contienen elementos válidos de juicio, puesto que fueron llevados a cabo sin rigor científico dentro de las normas legales vigentes, por lo que puede llevar a conclusiones erróneas, contraviniendo lo dispuesto en la Ley N° 1814/01, que reglamenta el trámite del juicio de pago por consignación, en el que es parte la EBY. Este criterio fue compartido por el *Ad quem*, que valoró la prueba pericial producida en autos, concluyendo que la sentencia recurrida no se encuentra infundada.-----

6) Lo que se advierte en el presente juicio, es que el hoy accionante no ha ejercido debidamente los derechos que las leyes procesales disponen para solucionar algún tipo de lesión jurídica y pretende con la acción de inconstitucionalidad convertir a esta Sala en un Tribunal de Tercera Instancia, lo cual está vedado, en especial al no advertirse ninguna transgresión de orden constitucional. Es jurisprudencia constante de esta Corte, por lo demás, aquella según la cual la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente cuando no se han agotado los resortes ordinarios establecidos en las leyes para la solución de los conflictos, ya que en caso contrario podría darse la señalada situación caótica de que la Corte por una parte trate y decida un determinado conflicto y en las instancias pertinentes la misma cuestión resulte considerada y resuelta de manera diferente. En este sentido se ha expedido esta máxima instancia judicial, en el Acuerdo y Sentencia N° 268 del 08 de...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA C/ CIMPORTEX PARAGUAYA ICSA S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN". AÑO: 2013 - Nº 658.-----



...///9 Julio de 1996, al señalar: "La observación antes apuntada, nos lleva inexorablemente a la consideración de la otra cuestión determinante del rechazo de la acción intentada. Hace relación ella a la necesidad de ocurrir, con carácter previo, a las vías precisas establecidas por las leyes para solucionar cualquier lesión jurídica. Es jurisprudencia constante de esta Corte, por lo demás, aquella según la cual la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente cuando no se han agotado los resortes ordinarios establecidos en las leyes para la solución de los conflictos, ya que en caso contrario podría darse la señalada situación caótica de que la Corte por una parte trate y decida un determinado conflicto y en las instancias pertinentes la misma cuestión resulte considerada y resuelta de manera diferente".-----

7) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que las resoluciones impugnadas no violan normas constitucionales, correspondiendo el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores FRETES y BAJAC ALBERTINI manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 473.-

Asunción, 09 de junio de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR, con costas, a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

